



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 01935-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2098-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI y, en consecuencia, se REVOCA la sanción impuesta mediante el Memorándum Nº 296-2013-SUNAT/4F6200 del 26 de julio de 2013, emitido por la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 172-2013-SUNAT/4F6200 del 23 de mayo de 2013, la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, comunicó a la señora JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI, en adelante la impugnante, en su condición de Profesional I de la Oficina Zonal Chimbote, la imputación del siguiente hecho:

*"(...) se ha verificado que existen accesos no justificados a los sistemas RSIRAT a través de la cuenta "jvelasq1" asignada a usted, la misma que la prestó a otros trabajadores para accedan a información tributaria del contribuyente con RUC Nº 10(...)43, la cual contiene información tributaria y con acceso restringido a cada trabajador de acuerdo a sus labores y a su perfil.
(...)". (Sic).*

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 47º del Reglamento Interno de Trabajo¹; por el

¹ **Reglamento Interno de Trabajo**

"Artículo 47º.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a), f) y u) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo²; en concordancia con el literal a) del numeral 3.2 de las Políticas de Seguridad Informática, aprobadas por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 59-2002/SUNAT; los numerales 5.c y 6 de la Circular N° 038-2005; el numeral 6 de la Circular N° 040-2005; el numeral 5.1 del punto VIII de la Circular N° 001-2012-400000; el Comunicado N° 001-2005-2A1000 y el Comunicado N° 001-2009-2A1000-Cuentas de acceso; así como el Procedimiento 59º del Decreto Supremo N° 057-2009-EF.

2. El 31 de mayo de 2013, la impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) En el informe interno se señala que ha sustentado y justificado los accesos y reportes que efectuó a la información del contribuyente, en el cumplimiento de sus funciones.
 - (ii) No le queda claro cuál es el hecho que se le imputa.
 - (iii) No ha entregado algún reporte a los contribuyentes, por lo que no entiende la mención al Procedimiento 59 del TUPA de la Entidad.
 - (iv) No se ha determinado el uso de su cuenta para funciones no asignadas o uso indebido o no ético.
 - (v) Las consultas que se efectuaban con su cuenta de acceso fueron realizadas bajo su supervisión, es decir, la consulta se realizaba en su presencia.
 - (vi) En ningún documento se aprecia que haya otorgado su clave de acceso a alguna persona.

a) Incumplir las disposiciones laborales vigentes, y las normas emitidas por la SUNAT, incluido este Reglamento.

(...)"

² **Reglamento Interno de Trabajo**

"Artículo 38º.- OBLIGACIONES

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la SUNAT tiene las siguientes:

a) Cumplir las disposiciones recogidas en este Reglamento y por las disposiciones legales pertinentes, incluyendo las normas internas referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral.

(...)

f) Guardar reserva absoluta, ante cualquier persona, durante y después de su período de trabajo en la SUNAT, sobre cualquier actividad e información confidencial del empleador. Los trabajadores no podrán entregar ni a terceros, ni a otros trabajadores, ni directa ni indirectamente, informaciones técnicas, sistemas de trabajo, programas de cómputo y/o documentos de cualquier naturaleza relacionadas con la SUNAT o información considerada como reservada, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, salvo que dicha entrega se justifique por la función del trabajador que la efectúe y, al mismo tiempo, por la del trabajador que la recibe, o por mandato legal o judicial expreso.

(...)

u) Cumplir con las normas de seguridad informática y obligaciones referidas al uso adecuado del internet, software y correo electrónico que se imparten en la SUNAT".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (vii) No se han acreditado las imputaciones en su contra.
 - (viii) No se ha tipificado la falta ni se ha indicado la sanción que le correspondería.
 - (ix) No se ha precisado la autoridad competente ni la norma que le atribuye dicha competencia.
3. Mediante Memorándum N° 296-2013-SUNAT/4F6200 del 26 de julio de 2013³, la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Entidad comunicó a la impugnante la medida disciplinaria de amonestación escrita, aplicada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 47º del Reglamento Interno de Trabajo; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a) y u) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo; en concordancia con el numeral 6 de la Circular N° 040-2005; el numeral 5.1 del punto VIII de la Circular N° 001-2012-400000 y el Comunicado N° 001-2009-2A1000-Cuentas de acceso.
- TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**
4. El 3 de setiembre de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorándum N° 296-2013-SUNAT/4F6200, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y, adicionalmente, expuso los siguientes:
- (i) La Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario no tiene competencia para imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita.
 - (ii) No se ha observado el procedimiento regular para la imposición de la sanción.
 - (iii) No existe un procedimiento establecido para la aplicación de sanciones como consecuencia de presuntas infracciones leves.
 - (iv) Las sanciones tendrían que estar establecidas en una norma, precisándose la sanción que correspondería a cada infracción.
 - (v) Brindaba apoyo a los asistentes de orientación en las consultas tributarias con el consentimiento su superior inmediato.
 - (vi) Su clave de acceso no la tiene ninguna persona.
 - (vii) No se han probado las imputaciones que se le atribuyen.
 - (viii) Corresponde la aplicación del principio de inmediatez.
5. Mediante Resolución N° 01173-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 2 de octubre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró fundado el recurso de apelación presentado por la impugnante, por

³ Notificado a la impugnante el 12 de agosto de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aplicación del principio de inmediatez.

6. Mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 9 del 6 de agosto de 2019, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda contencioso administrativa presentada por la Entidad; en consecuencia, nula la Resolución N° 01173-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala y ordenó al Tribunal emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
7. Mediante Sentencia de Vista del 7 de enero de 2022, la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Sentencia contenida en la Resolución N° 9.
8. Habiéndose declarado improcedente el recurso de casación, mediante Resolución N° 16 del 30 de abril de 2025, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima requirió a la Segunda Sala del Tribunal que, en el plazo de quince (15) días, cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Vista del 7 de enero de 2022.
9. Mediante Memorando N° 000570-2025-SERVIR-GG-PP del 14 de mayo de 2025, la Procuraduría Pública de SERVIR comunicó al Tribunal que, habiendo sido notificada el 13 de mayo de 2025, con la Resolución N° 16, se adopten las acciones correspondientes para el cumplimiento del mandato judicial.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. La impugnante se encontró bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las normas sustantivas y procedimentales de su régimen laboral, esto es, el Decreto Legislativo N° 728, además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo.

Sobre el recurso de apelación

17. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución N° 01173-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 2 de octubre de 2013,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



la Segunda Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación presentado por la impugnante, en aplicación del principio de inmediatez (por haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por la inacción durante casi dos (2) meses para la imposición de la sanción); y, en consecuencia, se revocó la sanción impuesta.

18. Sin embargo, mediante la Sentencia contenida en la Resolución N° 9 del 6 de agosto de 2019, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

"SEXTO: Que, en mérito a los hechos expuestos y los parámetros considerados por el Tribunal Constitucional en las sentencias descritas anteriormente en el tercer y cuarto considerando de esta sentencia, debemos señalar que entre el plazo de presentación del descargo de la servidora Jenny Melina Velásquez Yupanqui y el tiempo para emitir pronunciamiento por parte de la Jefe de la División de Gestión de Control Disciplinario, esto es del 23 de mayo del 2013 al 26 de julio del 2013 existe un plazo razonable y proporcional, dado que existe menos de dos meses, durante los cuales, teniendo en cuenta el número de involucrados en el Informe original, los niveles de decisión y la estructura organizacional nacional de la demandante, ha existido un actuación administrativa que no es desproporcional ni excesiva, por lo cual el procedimiento para imponer la sanción se ha desarrollado dentro de los parámetros del debido proceso y respetando las garantías del derecho de defensa, no vulnerándose de ninguna forma el principio de inmediatez a que hace referencia la Resolución N°01173-2013-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 02 de octubre del 2013 impugnada, por lo que se infiere que la demandante no renunció en ningún momento a su facultad sancionadora, pues el procedimiento disciplinario en su etapa volitiva empezó materialmente a desarrollarse a partir del 18 de julio del 2013, fecha en la cual el Gerente de Asuntos Laborales le remite al Intendente Nacional de Recursos Humanos, la evaluación del caso disciplinario para efectos de su "consideración y decisión", este informe es el que sustenta la propuesta de sanción disciplinaria; es decir, a partir de esta fecha la administración de SUNAT comienza a evaluar si considera imponer o no sanción alguna; siendo que, por las razones expuestas este Juzgador considera que la Resolución N° 01173-2013 SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 02 de octubre del 2013, se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



*FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa de folios 147-173, interpuesta por el PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUNAT don HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA contra el CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, SEGUNDA SALA y la litis consorte JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI; en consecuencia se declara **NULA la Resolución N° 01173-2013-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA** de fecha 02 de octubre del 2013, en consecuencia **cumpla la demandada SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL con emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.** (Sic) (El resaltado es agregado).*

Dicha sentencia fue confirmada por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Sentencia de Vista del 7 de enero de 2022:

"DÉCIMO: De lo expuesto, resolviendo los agravios invocados, se observa que el escrito de descargo de la servidora Jenny Melina Velásquez Yupanqui fue recepcionado por la División de Gestión del Control Disciplinario, área competente para imponer la sanción, el 7 de junio de 2013, transcurriendo a la fecha de expedición del Memorándum 296-2013 SUNAT/4F6200 del 26 de julio de 2013 que sanciona a la trabajadora con amonestación, menos de dos meses, lo cual denota que el proceso volitivo se desarrolló en un tiempo razonable, pues se advierte que en dicha etapa intervino la Gerencia de Asuntos Laborales, al remitir el Memorándum 311 2013-SUNAT/4F6000 de fecha 18 de julio de 2013 al área de División de Gestión de Control Disciplinario para el análisis de la sanción, con lo cual no existió inacción de la entidad que infiera que hubo olvido o perdón de la falta detectada.

(...)

*CONFIRMARON la Sentencia N° 322-2019-27°JETPL (Resolución N° 09), de fecha 06 de agosto de 2019, corriente de folios 285 a 291, que declara fundada la demanda; en consecuencia, se declara **NULA la Resolución N° 01173-2013 SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA**; en consecuencia, se dispone que la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil **cumpla emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.** (...)"*. (Sic) (El resaltado es agregado).

En atención a ello, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en cumplimiento del mandato judicial ordenado en la Sentencia contenida en la Resolución N° 9 del 6 de agosto de 2019, confirmada por la Sentencia de Vista del 7 de enero de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

19. Sobre el particular, de la revisión del Memorándum N° 172-2013-SUNAT/4F6200 del 23 de mayo de 2013, mediante el cual se trasladó la imputación de cargos a la impugnante, se aprecia que se indicó lo siguiente:

*"(...) se ha verificado que **existen accesos no justificados a los sistemas RSIRAT a través de la cuenta "jvelasq1" asignada a usted, la misma que la prestó a otros trabajadores para accedan a información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43, la cual contiene información tributaria y con acceso restringido a cada trabajador de acuerdo a sus labores y a su perfil.***
(...)". (Sic) (El resaltado y subrayado es agregado).

Como se advierte, la imputación fáctica radica en que la impugnante habría prestado a otros trabajadores su cuenta "jvelasq1" para que accedan a la información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43, toda vez que se verificó accesos no justificados.

20. Dicha imputación fáctica se acreditaría con los hallazgos contenidos en el Informe Interno N° 03-2013-SUNAT/1B0100, elaborado por la Oficina de Control Interno de la Entidad, en el cual se detectó los siguientes accesos:

RUC N° 10 [REDACTED] 43	2012-02-09 a horas 10:26:22 a.m.	Consulta de Valores
	2012-03-29 a horas 15:04:20 p.m.	Consulta de Valores
	2012-04-11 a horas 11:24:35 p.m.	Consulta de Valores

No obstante, al recabarse la declaración de la impugnante, la Comisión de Control Interno le consultó lo siguiente:

¿Según información proporcionada por la División de Gestión de Incidentes de la INSI, los días **09 de febrero del 2012** a horas 10:26, **29 de marzo del 2012** a horas 15:04 y **11 de abril del 2012** a horas 11:24 usted a través de su cuenta jvelasq1 consultó los Valores emitidos al Contribuyente [REDACTED] con RUC N° 10 [REDACTED] 43, podría indicar los motivos de dichos accesos? Fue un proceso de auditoría con la empresa C [REDACTED] SAC y el Sr. [REDACTED] era representante legal de dicha empresa, determinándose la atribución de Responsabilidad Solidaria y se trajo una medida cautelar previa.

Luego, como resultado de la información recabada por la Comisión de Control Interno, se señaló respecto a la impugnante lo siguiente:

*"La Sra. Jenny Velásquez Yupanqui **ha sustentado y justificado los accesos y***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

reportes que efectuó a la información del contribuyente con RUC N° 10(...)43, en el cumplimiento de sus funciones. (...)". (El resaltado y subrayado es agregado).

21. A partir de lo expuesto, se aprecia que los accesos descritos en el cuadro mostrado, del 9 de febrero de 2012, 29 de marzo de 2012 y 11 de abril de 2012, a la información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43; se consideraron justificados y que los mismos formaron parte del cumplimiento de las funciones de la impugnante.
22. En ese sentido, no cabría atribuir a la impugnante que haya prestado a otros trabajadores su cuenta "jvelasq1" para que accedan a la información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43, toda vez que se verificó que los accesos del 9 de febrero de 2012, 29 de marzo de 2012 y 11 de abril de 2012 —descritos en el Informe Interno N° 03-2013-SUNAT/1B0100— fueron en cumplimiento de sus funciones.
23. Por consiguiente, cuando la Entidad atribuye a la impugnante que prestó a otros trabajadores su cuenta "jvelasq1" para que accedan a la información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43 toda vez que se verificó accesos no justificados; no existe precisión ni claridad respecto a qué accesos se refiere, es decir, la Entidad no detalla cuáles son esos accesos que habrían realizado los otros trabajadores a la información del referido contribuyente.
24. En efecto, considerando que los accesos del 9 de febrero de 2012, 29 de marzo de 2012 y 11 de abril de 2012 se tuvieron como parte de las funciones de la impugnante; tendrían que haberse producido accesos distintos a estos para demostrarse que otros trabajadores ingresaron indebidamente a la información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43; circunstancia que no ha sido precisada por la Entidad ni ha formado parte de la imputación.
25. Tal es así que, al imponer la sanción, a través del Memorándum N° 296-2013-SUNAT/4F6200, la Entidad vuelve a hacer referencia a los accesos del 9 de febrero de 2012, 29 de marzo de 2012 y 11 de abril de 2012:

RUC N° 10-43	2012-02-09 a horas 10:26:22 a.m.	Consulta de Valores
	2012-03-29 a horas 15:04:20 p.m.	Consulta de Valores
	2012-04-11 a horas 11:24:35 p.m.	Consulta de Valores

Lo expuesto evidencia que no existieron otros accesos distintos a los descritos en el cuadro mostrado o, si los hubieron, estos no llegaron a incorporarse como parte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la imputación.

26. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que la imputación en los términos en que fue formulada, esto es, que la impugnante habría prestado a otros trabajadores su cuenta "jvelasq1" para que accedan a la información tributaria del contribuyente con RUC N° 10(...)43 toda vez que se habría verificado accesos no justificados; no se encuentra acreditada, al no haberse demostrado cuáles son esos accesos que habrían realizado los otros trabajadores a la información del referido contribuyente.
27. Bajo tal orden de consideraciones, este Colegiado considera que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la impugnante respecto a la imputación que dio lugar a la sanción contenida en el Memorándum N° 296-2013-SUNAT/4F6200 del 26 de julio de 2013.
28. Por lo tanto, en cumplimiento del mandato judicial, este Colegiado emite pronunciamiento de fondo, declarando que no se ha demostrado la responsabilidad atribuida de acuerdo con la imputación fáctica formulada; siendo así, debe declararse fundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI y, en consecuencia, se REVOCA la sanción impuesta mediante el Memorándum N° 296-2013-SUNAT/4F6200 del 26 de julio de 2013, emitido por la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JENNY MELINA VELASQUEZ YUPANQUI y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Comunicar al Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Nº 16 del 30 de abril de 2025.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

